



RESOLUCIÓN No. DE 2023

"Por la cual se adoptan medidas para la promoción de la competencia, se modifican algunas disposiciones de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones"

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Que según lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía está a cargo del Estado, el cual intervendrá de manera especial, por mandato de la ley, en los servicios públicos y privados, con el fin de racionalizar la economía, en aras del mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y, por tanto, éste tiene el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, a efectos de lo cual mantiene la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios¹. Sobre el alcance de estas facultades, ha señalado la Corte Constitucional que estas "[se] armoniza además con la facultad general que la Carta atribuye al Estado de dirigir la economía e intervenir en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía y mejorar la calidad de vida de los habitantes, obviamente sin perjuicio del reconocimiento de la libre iniciativa privada (CP arts. 333 y 334). Por consiguiente, **la Carta, a pesar de que reconoce la posibilidad de que los particulares presten servicios públicos, reserva funciones esenciales al Estado en esta materia, y en especial le atribuye una competencia general de regulación** (CP art. 365). [...]"² (NFT)

Que de conformidad con el artículo 333 de la Constitución Política, la actividad económica y la iniciativa privada son libres "dentro de los límites del bien común"; la libre competencia económica es un derecho de todos "que supone responsabilidades"; y la empresa, como base del desarrollo, "tiene una función social que implica obligaciones", por lo que el Estado, por mandato de la ley, "impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica" y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

Que a propósito de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-815 de 2001 indicó con relación a la libre competencia económica lo siguiente:

"De acuerdo con los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, se reconoce y garantiza la libre competencia económica como expresión de la libre iniciativa privada en aras de obtener un beneficio o ganancia por el desarrollo y explotación de una actividad económica. No obstante, los cánones y mandatos del Estado Social imponen la obligación de armonizar dicha

¹ Artículo 365 de la Constitución Política.

² Sentencia C-221 de 1997. MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamentos Jurídicos No 8 y 9.

libertad con la función social que le es propia, es decir, es obligación de los empresarios estarse al fin social y a los límites del bien común que acompañan el ejercicio de la citada libertad.

Bajo estas consideraciones se concibe a la libre competencia económica, como un derecho individual y a la vez colectivo (artículo 88 de la Constitución), cuya finalidad es alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo. Por lo tanto, el Estado bajo una concepción social del mercado, no actúa sólo como garante de los derechos económicos individuales, sino como corrector de las desigualdades sociales que se derivan del ejercicio irregular o arbitrario de tales libertades.

Por ello, la protección a la libre competencia económica tiene también como objeto, la competencia en sí misma considerada, es decir, más allá de salvaguardar la relación o tensión entre competidores, debe impulsar o promover la existencia de una pluralidad de oferentes que hagan efectivo el derecho a la libre elección de los consumidores, y le permita al Estado evitar la conformación de monopolios, las prácticas restrictivas de la competencia o eventuales abusos de posiciones dominantes que produzcan distorsiones en el sistema económico competitivo. Así se garantiza tanto el interés de los competidores, el colectivo de los consumidores y el interés público del Estado".³

Que si bien los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST), se encuentran amparados por el principio constitucional de libertad económica, corresponde al Estado establecer condiciones encaminadas a proteger el interés general en aras de cumplir con los objetivos constitucionales antes descritos. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-560 de 1994 señaló que "[...]a libre competencia económica, si bien es un derecho de todos a la luz del mismo precepto [artículo 333 de la C.P.], supone responsabilidades, por lo cual la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija, entre otros factores, el interés social".⁴

Que la regulación a cargo de las comisiones de regulación de los servicios públicos son una modalidad de intervención del Estado en la economía, que se produce por mandato y en los términos previstos en la Ley.⁵

Que el principio de intervención del Estado por intermedio de la regulación tiene dos objetivos principales, según lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-150 de 2003: primero, alcanzar los fines sociales que el mercado por sí mismo no alcanzará, según las prioridades de orden político definidas por el legislador y de conformidad con el rango temporal que éste se ha trazado para alcanzarlos; y segundo, alcanzar los fines económicos atinentes a procurar que el mercado funcione adecuadamente en beneficio de todos, y no de quienes dentro de él ocupan una posición especial de poder, en razón a su predominio económico. En cuanto a la corrección de las fallas del mercado como parte de los fines de la regulación, dijo la Corte en la sentencia mencionada:

"[...] La literatura sobre "fallas del mercado" versa sobre este problema. Fenómenos tales como las externalidades, la ausencia de información perfecta, los monopolios naturales y las barreras de entrada o de salida, competencia destructiva, entre otros, conllevan a que el precio y la calidad de los bienes, servicios y oportunidades que hay en el mercado no sean ofrecidos de acuerdo con la interacción de la oferta y la demanda, sino en las condiciones impuestas por algunas personas en perjuicio de otras.

*Esta Corporación ha analizado situaciones en las que se pone de presente que, en determinadas oportunidades, una falla del mercado puede devenir en un problema constitucionalmente relevante. En efecto, la Corte se ha pronunciado sobre asuntos relacionados con problemas de información, oferta limitada y abuso de posición dominante, bienes o servicios que el mercado no proporciona de manera eficiente, barreras de ingreso al mercado, externalidades, competencia destructiva entre otros, en los que se muestra cómo, en ciertas circunstancias, **las fallas del mercado afectan los derechos y valores consagrados en la Constitución, lo***

³ Corte Constitucional, sentencia C-815 de 2 de agosto de 2001, expediente D-3367.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-560 de 6 de diciembre de 1994. En esta misma línea, la Corte Constitucional, en sentencia C-043 de 1998 dispuso que "[E]n un Estado Social de Derecho donde el Poder Público asume responsabilidades tales como la dirección general de la economía, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos, **la libre iniciativa privada no puede erigirse como un derecho absoluto ni como un obstáculo insuperable para la actividad de intervención del Estado, particularmente en materia económica y de servicios públicos.** Es así como el propio artículo 333 de la Carta permite el desarrollo de dicha iniciativa privada, pero "... dentro de los límites del bien común" y, a su vez, **faculta a la ley para delimitar su alcance** "... cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación". (NFT)

⁵ Corte Constitucional, sentencias C-1162 de 2000, C-150 de 2003, C-1120 de 2005, C-955 de 2007, C-186 de 2011, C-263 de 2013, C-172 de 2014, entre otras.

cual conlleva a la necesaria intervención estatal para orientar el mercado hacia condiciones de libre competencia y de asignación eficiente de bienes y servicios a todos los habitantes del territorio nacional.

Así pues, la intervención estatal se justifica cuando el mercado carece de condiciones de competitividad o para proteger al mercado de quienes realizan acciones orientadas a romper el equilibrio que lo rige, fenómenos ambos que obedecen al concepto de "fallas del mercado". En efecto, el análisis de este fenómeno permite concluir que la regulación del mercado por parte de los órganos respectivos, es uno de los mecanismos de los que dispone el Estado para proporcionar respuestas ágiles a las necesidades de sectores que, como el de los servicios públicos, se encuentran sujetos a permanentes variaciones. La corrección del mercado por medio de la regulación es una tarea entre cuyas funciones –además de perseguir condiciones básicas de equidad y solidaridad como ya se analizó– se encuentra la de propender por unas condiciones adecuadas de competitividad. Por eso la Corte ha dicho que "[l]a regulación que hagan las comisiones respectivas sobre las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, sin tener una connotación legislativa, implica la facultad para dictar normas administrativas de carácter general o particular, de acuerdo con la Constitución, la ley, el reglamento y las directrices presidenciales, dirigidas a las personas que prestan servicios públicos domiciliarios para lograr su prestación eficiente mediante la regulación de monopolios y la promoción de la competencia"⁶. (NFT)

Que el Estado asume la responsabilidad de proteger los derechos de los usuarios, teniendo en cuenta que su protección tiene rango constitucional en virtud de lo previsto en el artículo 369 de la Carta Política⁷, norma con fundamento en la cual se hace imperativo determinar las condiciones bajo las cuales se debe garantizar la prestación del servicio desde la óptica del usuario y no solo del mercado. En ese sentido, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han resaltado su importancia⁸ en la medida en que los servicios públicos deben prestarse en condiciones de calidad, continuidad y eficiencia para satisfacer los derechos de los usuarios, tal como se indicó en la citada sentencia C-150 de 2003, donde se expuso que el mandato constitucional de la intervención en la economía "se refuerza aun (sic) más en materia de servicios públicos con el deber de asegurar su prestación eficiente, no a algunos sino a todos los habitantes del territorio nacional (art. 365 de la C.P.)" y también se hizo referencia de manera específica al "(...) deber de garantizar la universalidad en la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios públicos (...)".

Que así mismo, la Corte en sentencia C-186 de 2011, al estudiar la naturaleza de las regulaciones adoptadas por parte de la CRC, precisó que las mismas deben tener como fin la protección de los usuarios considerando que "la potestad normativa atribuida a las comisiones de regulación es una manifestación de la intervención estatal en la economía –una de cuyas formas es precisamente la regulación- cuya finalidad es corregir las fallas del mercado, delimitar la libertad de empresa, preservar la competencia económica, mejorar la prestación de los servicios públicos y **proteger los derechos de los usuarios**"⁹ (NFT).

Que en la misma sentencia la Corte aludió al carácter imperativo de la regulación, esto es, al hecho de que los proveedores están obligados a cumplirla, para enfatizar que i) puede versar sobre distintos aspectos de la actividad de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, ii) persigue los fines señalados por la ley tales como promover la competencia, proteger los derechos de los usuarios o evitar el abuso de la posición dominante, y iii) puede restringir o limitar la autonomía de la voluntad privada y la libertad económica de los proveedores de redes y servicios.

Que, sin tener una connotación legislativa, la regulación a cargo de las comisiones de regulación implica la facultad para dictar normas administrativas de carácter general o particular, de acuerdo con la Constitución y la ley, dirigidas a las personas prestadoras de servicios públicos para lograr su prestación eficiente mediante la regulación de monopolios y la promoción de la competencia.¹⁰

Que según la Corte, la regulación económica se justifica, entre otras, para corregir las imperfecciones del mercado en materia de condiciones de competitividad, para protegerlo de

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-150 de 25 de febrero de 2003, expediente D-4194.

⁷ "ARTICULO 369. La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. (...)".

⁸ Sentencias C-272 de 1998, C-150 de 2003, T-058 de 2009 y sentencia de 27 de septiembre de 2001, Exp. 25000-23-24-000-1998-0311-01 (6640) de la Sección Primera del Consejo de Estado.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-186 de 16 de marzo de 2011, expediente D-8226.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-389 de 2002

acciones orientadas a romper el equilibrio que debe regirlo, y para proporcionar respuestas ágiles a las necesidades de sectores que, como el de los servicios públicos, se encuentran sujetos a permanentes variaciones¹¹, admitiendo múltiples formas que responden a las particularidades y especificidades del sector económico llamado a ser regulado.¹²

Que el Consejo de Estado, por su parte, ha señalado que la regulación socioeconómica tiene relación con aquella intervención que realiza el Estado a través de autoridades específicamente concebidas para fijar y ajustar de manera continua las reglas de juego a las cuales deben sujetarse los actores que intervienen en una actividad socioeconómica determinada que responde a ciertos criterios técnicos y a las especificidades inherentes a su prestación y a su propia dinámica, que se explica por la necesidad de preservar o restablecer el equilibrio que debe existir entre aquellos actores que abrigan intereses legítimos contrapuestos en un ámbito socioeconómico que es de suyo dinámico y competitivo, de tal suerte que el rol a desempeñar por parte del Estado se traduce en la orientación de tales actividades hacia los fines de interés general que han sido señalados por el Constituyente y el legislador, a la vez que se orienta a optimizar la prestación eficiente de los servicios públicos y a garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de la colectividad.¹³

Que también ha sostenido esa Corporación que a través de la regulación económica el Estado dicta normas jurídicas a las que deben someterse los sujetos que intervienen en un mercado, y fija criterios y políticas para actuar en el mismo, de modo que la libertad de empresa no interfiera en los derechos ni en la realización de los proyectos de las demás personas, lo que, en definitiva, constituye el interés general, interviniendo directamente sobre las actividades del mercado a tal punto que pueden modificarse las condiciones previamente establecidas, imponiendo nuevas reglas de juego, surgiendo, de este modo, dicho concepto en cabeza del Estado (fijación de precios, condiciones de producción y prestación, barreras de entrada y de salida, etc.), como respuesta para mitigar los fallos del mercado —es decir, la competencia imperfecta y el monopolio natural—, y también para dirigir a éste, haciéndolo el Estado, a través de una administración que se caracteriza por ser altamente técnica y capaz de prever resultados indeseables para tratar de evitarlos, porque es el representante del interés común, lo que le faculta para asegurar el correcto funcionamiento de los mercados, que finalmente se traduce, en un aumento del bienestar general.¹⁴

Que en desarrollo de los mandatos constitucionales citados, la Ley 1341 de 2009¹⁵, modificada por la Ley 1978 de 2019¹⁶, prevé como dos de sus principios orientadores la libre competencia y la protección de los derechos de los usuarios. Así, conforme al primero de ellos, corresponde al Estado propiciar escenarios de libre y leal competencia *"que incentiven la inversión actual y futura en el sector de las TIC y que permitan la concurrencia al mercado, con observancia del régimen de competencia, bajo precios de mercado y en condiciones de igualdad (...)"*, y conforme al segundo, *"velar por la adecuada protección de los derechos de los usuarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como por el cumplimiento de los derechos y deberes derivados del Hábeas Data, asociados a la prestación del servicio."* Para lo cual, establece que corresponderá a los proveedores *"prestar sus servicios a precios de mercado y utilidad razonable, en los niveles de calidad establecidos en los títulos habilitantes o, en su defecto, dentro de los rangos que certifiquen las entidades competentes e idóneas en la materia y con información clara, transparente, necesaria, veraz y anterior, simultánea y de todas maneras oportuna para que los usuarios tomen sus decisiones."*

Que el artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, concreta los fines que justifican la intervención del Estado en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en línea con los postulados constitucionales descritos, disponiendo que le corresponde intervenir, entre otros, para: **(i)** proteger los derechos de los usuarios velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios, **(ii)** promover y garantizar la libre y leal competencia, **(iii)** evitar el abuso de la

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-741 de 2003

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-955 de 2007

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: Doctor: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009) Núm. Rad.: 11001 032400020040012301

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-26-000-2008-00087-00(35853)

¹⁵ *"Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones"*.

¹⁶ *"Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones"*.

posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia, así como **(iv)** garantizar el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso, de conformidad con los numerales 5º y 6º del mencionado artículo, respectivamente, **(v)** garantizar el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales de telecomunicaciones necesarios para promover la provisión y comercialización de servicios, contenidos y aplicaciones que usen las TIC, **(vi)** incentivar y promover el desarrollo de la industria y **(vii)** incentivar la inversión en infraestructura TIC.

Que para la adecuada materialización de los fines que sustentan la intervención del Estado en las TIC, la Ley 1341 le asigna a la CRC la misión de promover la competencia en los mercados, evitar el abuso de posición dominante, y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, la cual debe cumplir a través de una regulación que promueva la inversión, la protección de los usuarios, la calidad de los servicios, la simplificación regulatoria, la neutralidad de la red, e incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores que sustentan la intervención del Estado en el sector.

Que el numeral 2 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009¹⁷ le otorga a la CRC la facultad de promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, ya sea mediante regulación de carácter general o la adopción de medidas particulares frente a sus regulados, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-263 de 2013, señaló que la intervención de las comisiones de regulación mediante tratamientos diferenciales a las empresas según su posición en el mercado, no constituye una censura al éxito empresarial de una compañía sino un mecanismo de racionalidad instrumental que permite que sea un órgano especializado quien, de acuerdo con las dinámicas condiciones del mercado y las necesidades propias de cada sector, adopte con celeridad los ajustes técnicos requeridos en un mercado donde la libre competencia y la iniciativa privada se encuentran constitucionalmente protegidas, pero cuyo fin último es la prestación eficiente y adecuada de servicios públicos.

Que el numeral 3 del mismo artículo, faculta a la Comisión para establecer el régimen de regulación que maximice el bienestar social de los usuarios, expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo, el régimen de acceso y uso de redes, los parámetros de calidad de los servicios, los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información, y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

Que el numeral 4 del mencionado artículo 22, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, confiere a la CRC competencia para regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados.

Que dicho artículo 22, en su numeral 5, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, confiere a la CRC la potestad de definir las condiciones en las cuales sean utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que en el marco de lo señalado por el Decreto 2870 de 2007¹⁸, en febrero de 2009, la entonces Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT) expidió la Resolución 2058¹⁹, mediante la cual se establecieron las condiciones, metodologías y criterios para: a) la definición de mercados

¹⁷ Modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

¹⁸ Por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la convergencia de los servicios y redes en materia de Telecomunicaciones.

¹⁹ "Por la cual se establecen los criterios y las condiciones para determinar mercados relevantes y para la existencia de posición dominante en dichos mercados y se dictan otras disposiciones". Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/normatividad/00002058.pdf>

relevantes de servicios de telecomunicaciones en Colombia; b) la identificación de las condiciones de competencia de los mercados relevantes; c) la determinación de la existencia de posición dominante en los mismos; y d) la definición de las medidas regulatorias aplicables en tales mercados. Actualmente, estas disposiciones se encuentran compiladas en el Título III de la Resolución CRC 5050 de 2016.²⁰

Que bajo esta premisa normativa, mediante la Resolución CRC 5108 de 2017 se incluyó el mercado "Servicios Móviles", como un mercado minorista de alcance nacional, dentro del listado de mercados relevantes previsto en el Anexo 3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2006, tras encontrar que los productos que lo integran presentan complementariedad transaccional, es decir, que su adquisición conjunta reduce de manera significativa los costos de transacción al comprador. En ese sentido, se dispuso que el mercado definido incluye el servicio de voz saliente móvil, la originación de mensajes cortos de texto (SMS) y de mensajes multimedia (MMS) y el servicio de Internet móvil.

Que a su vez, en la misma Resolución CRC 5108, como consecuencia de los análisis realizados, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 3.1.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016²¹, se incluyó este mercado en la lista de mercados relevantes sujetos a regulación ex ante, debido a que se identificaron problemas de competencia que no se esperaba que fueran superados de manera orgánica por el mercado mediante competencia potencial ni a través de la aplicación del derecho de la competencia. Entre las consideraciones que se tuvieron en cuenta, se encuentran las siguientes:

- (i) En el momento de la definición del mercado, ya se identificaba una preferencia manifiesta de los usuarios por la adquisición de los servicios móviles (voz, datos y mensajes) de manera empaquetada.
- (ii) Las adquisiciones empaquetadas disminuían costos transaccionales al comprador: costos monetarios, ventana única de transacciones y conocimiento del oferente de los servicios.
- (iii) Dada la existencia de beneficios del empaquetamiento existían ventajas para los operadores en el mercado "Voz Saliente Móvil" de apalancarse en dicho servicio y mejorar su participación en el mercado "Servicios Móviles".
- (iv) Se observaba que el mercado "Servicios Móviles" presentaba altos niveles de concentración que podrían estar relacionados con el fenómeno de apalancamiento en los otros mercados de voz o datos móviles.
- (v) El mercado "Servicios Móviles" se encontraba altamente concentrado y presentaba barreras a la entrada significativas y no transitorias.

Que adicionalmente, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el Título III de la Resolución CRC 5050 de 2016, los cambios que se han presentado en el sector luego de la expedición de la Resolución CRC 5108 de 2017, así como la revisión y actualización de las condiciones de remuneración mayorista de las redes móviles mediante la Resolución CRC 7007 de 2022, la CRC consideró necesario adelantar una nueva revisión de la definición y estado de la competencia en los mercados relevantes minoristas "Servicios móviles", "Voz saliente móvil" e "Internet móvil". En desarrollo de lo anterior, llevó a cabo, en primera medida, la revisión del mercado relevante "Servicios móviles" cuyos resultados fueron divulgados en el documento de análisis que fue publicado por la CRC el 18 de agosto de 2023, en el cual se concluyó, aplicados los criterios a que se refiere el artículo 3.1.2.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016, que el mercado de "Servicios Móviles" mantenía su carácter de sujeto a regulación ex ante, adoptado mediante la Resolución CRC 5108 de 2017, y por tanto el listado del Anexo 3.2 de dicha Resolución no debía ser objeto de modificación en esa materia.

²⁰ Disponible en: https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm

²¹ **"ARTÍCULO 3.1.2.3. CRITERIOS PARA DETERMINAR MERCADOS RELEVANTES SUSCEPTIBLES DE REGULACIÓN EX ANTE.** a) Análisis actual de las condiciones de competencia en el mercado relevante. Es el análisis de la organización industrial y de las barreras a la entrada técnicas, económicas y normativas que se realiza con el fin de caracterizar el nivel actual de la competencia de los servicios. Con este fin, se hace un análisis en el ámbito geográfico para agrupar los municipios, que tienen condiciones de competencia comunes. En caso de evidenciarse la existencia de fallas de mercado a nivel minorista, se estudian los mercados de insumos (mayoristas) dentro de la cadena de valor de dichos mercados.
b) Potencial de competencia en el corto y mediano plazo. Debido a la rápida evolución tecnológica y la expansión de coberturas en los mercados relevantes, es necesario revisar si en un horizonte de corto o mediano plazo se espera que se intensifique la competencia en el mercado.
c) Aplicación del derecho de competencia. Se estudia la efectividad de la aplicación del derecho de competencia para corregir fallas de mercado mediante regulación ex post."

2. EVOLUCIÓN DEL PROYECTO REGULATORIO

Que, en la Modificación a la Agenda Regulatoria 2023-2024 publicada en el mes de julio de 2023²², la CRC consideró pertinente analizar la regulación vigente aplicable en relación con el mercado "Servicios Móviles", para formular un proyecto regulatorio con el objetivo de revisar y evaluar la necesidad de establecer medidas regulatorias para promover la competencia en tal mercado, el cual denominó "Revisión de medidas regulatorias aplicables a servicios móviles".

Que para el efecto, considerando que el mercado de "Servicios Móviles" continua siendo un mercado relevante susceptible de regulación ex ante, la CRC en aplicación de la metodología de Análisis de Impacto Normativo (AIN) como criterio de mejora normativa, identificó que el problema a resolver consiste en la "Ausencia de competencia efectiva en el mercado relevante minorista "Servicios Móviles", según se expuso en el documento de "Formulación del problema"²³, publicado del 8 al 25 de septiembre de 2023, en el cual se identificaron y describieron las causas que permitieron delimitar la existencia del problema ya mencionado, a saber: **(i)** barreras de entrada al mercado "Servicios Móviles"; **(ii)** demanda inelástica y ausencia de servicios sustitutos, siendo estas condiciones estructurales del mercado analizado; **(iii)** incidencia de la posición dominante en el mercado "Servicios Móviles"; **(iv)** asimetrías de información relacionadas con prácticas de retención y recuperación de usuarios; **(v)** ofertas empaquetadas no replicables por parte de algunos operadores; y **(vi)** pocos incentivos para competir en calidad del servicio.

Que en este contexto, y para mitigar las consecuencias asociadas al problema identificado, se determinó que el objetivo del proyecto regulatorio mencionado consistiría en "Incrementar la competencia efectiva en los mercados de servicios móviles con el fin de mejorar el bienestar de los usuarios"²⁴, y como objetivos específicos: **(i)** evaluar la pertinencia de modificar o complementar las medidas regulatorias generales aplicables a servicios móviles; **(ii)** determinar la necesidad de implementar medidas regulatorias para mitigar las causas asociadas a la ausencia de competencia efectiva en el mercado "Servicios Móviles"; e **(iii)** identificar aquellos elementos de la normatividad aplicable a servicios móviles susceptibles de simplificación.

Que, durante el plazo otorgado, la CRC recibió las observaciones sobre el árbol del problema provenientes de la SIC, Fide Partners, los operadores Comunicación Celular Comcel S.A., Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., Partners Telecom Colombia S.A.S., Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P BIC, Colombia Móvil S.A. E.S.P. Por su parte, algunos Operadores Móviles Virtuales²⁵ remitieron comentarios a través de una comunicación conjunta²⁶, así mismo, se recibieron propuestas sobre alternativas regulatorias a tenerse en cuenta para incrementar la competencia en el mercado "Servicios Móviles".

Que con fundamento en los artículos 2.2.13.3.2 y 2.2.13.3.3 del Decreto 1078 de 2015, la CRC publicó el proyecto de resolución "Por la cual se adoptan medidas para la promoción de la competencia, se modifican algunas disposiciones de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones" con su respectivo documento soporte que contiene los análisis realizados por esta Comisión, con el fin de garantizar la participación de todos los agentes interesados en el proceso de regulación de la iniciativa mencionada.

En el mencionado documento soporte la CRC, además de pronunciarse sobre los comentarios al documento de "Formulación del Problema", recibidos al finalizar su periodo de socialización, realizó la evaluación de alternativas regulatorias, en el marco de la cual definió diez (10) situaciones problemáticas o ejes temáticos con sus respectivas alternativas a ser abordadas con el fin de contribuir a solucionar el problema general identificado de manera integral. Dentro de estos conjuntos de alternativas, siete (7) fueron evaluados bajo la metodología de análisis multicriterio y tres (3) bajo el enfoque de simplificación normativa, de conformidad con las reglas metodológicas

²²Disponible

en: <https://www.crcm.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Modificaci%C3%B3n%20Agenda%20Regulatoria%20CRC%202023%20-%202024/Modificacion-Agenda-Regulatoria-2023-2024.pdf>

²³ Documento disponible en: <https://www.crcm.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-38-3-17>

²⁴ Ibídem

²⁵ Virgin Mobile Colombia S.A.S, Logística Flash Colombia S.A.S., Suma Móvil S.A.S, LIWA S.A.S, EZTAL Mobile S.A.S., LOV Telecomunicaciones S.A.S., Plintron Colombia SAS, Eztalk Mobile S.A.S., Setroc Mobile Group S.A.S. y Plintron.

²⁶ Los cuales se encuentran disponibles para consulta en [https://www.crcm.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-38-3-](https://www.crcm.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-38-3-17)

contempladas en la Política de Mejora Regulatoria de la CRC²⁷ respecto de la procedencia del criterio de evaluación en función de la información disponible.

Que a la luz del problema identificado, después de adelantar los análisis técnicos, jurídicos y económicos correspondientes, y producto de la evaluación de alternativas derivada de los análisis multicriterio fue estructurada una propuesta regulatoria con las siguientes medidas:

- i. Modificación de los plazos para efectuar trámites de Portabilidad Numérica Móvil: Modificar la definición de "DÍA HÁBIL PARA LA PORTABILIDAD NUMÉRICA MÓVIL" por el término "FRANJA HORARIA PARA LA PORTABILIDAD NUMÉRICA MÓVIL" el cual quedará contenido en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016. Dicha modificación también se reflejará expresamente en el artículo 2.1.17.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, de manera que se considerará como una franja horaria para la Portabilidad, cualquier día de la semana —de lunes a domingo, incluyendo días festivos— en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m..
- ii. Condiciones para el desarrollo de gestiones comerciales tendientes a recuperar el cliente portado durante el Proceso de Portación así como dentro de los tres (3) meses siguientes a la culminación de dicho proceso: Modificar el numeral 2.6.2.4.4 del artículo 2.6.2.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, estableciendo que todos los PRSTM podrán realizar gestiones comerciales tendientes a recuperar al cliente portado, una vez se haya finalizado el Proceso de Portación, en los términos del artículo 2.6.4.1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, con las siguientes restricciones: **(i)** Los Operadores Móviles de Red (OMR) deberán abstenerse de contactar a los usuarios que se hayan portado a Operadores Móviles Virtuales (OMV) durante el proceso de Portación de que trata el artículo 2.6.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y durante los 3 meses siguientes a su finalización; **(ii)** los proveedores con posición dominante, individual o conjunta, en el mercado "Servicios Móviles" deberán abstenerse de contactar a los usuarios que se hayan portado a los demás PRSTM que no ostenten esa posición, durante el proceso de Portación de que trata el artículo 2.6.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y durante los 3 meses siguientes a su finalización.

Así mismo, se modificará el numeral 2.6.2.5.3.2 del artículo 2.6.2.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en el sentido de complementar esta disposición en los casos especiales en los que esta restricción deberá extenderse durante los tres meses siguientes a la finalización del Proceso de Portación.

- iii. Obligación de publicar e identificar en la página web los planes tarifarios y promociones que hacen parte de los programas de fidelización, retención y recuperación de usuarios: Establecer la obligación en cabeza de los PRSTM de: **(i)** publicar e identificar en sus respectivas páginas web, y en el comparador de tarifas de que trata el artículo 2.1.7.2.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, todos los planes tarifarios y promociones que hacen parte de sus programas de fidelización, retención y recuperación de usuarios; y **(ii)** suscribir en ese tipo de planes y promociones a los usuarios que así lo soliciten siempre y cuando estos cumplan con las condiciones señaladas por los PRSTM para el acceso a tales planes y promociones.
- iv. Obligación de atención física a los usuarios en ciudades capitales cuando no se alcancen o se excedan los valores objetivo de calidad de datos móviles 4G: Incluir una disposición adicional en el artículo 2.1.25.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, indicando que, cuando un PRSTM, no alcance o exceda, según corresponda, el valor objetivo de cualquiera de los indicadores de calidad para el servicio de datos móviles 4G definidos en el artículo 5.1.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en un trimestre específico, deberá garantizar la atención física a sus usuarios en la ciudad capital que esté incluida en el ámbito geográfico de la medición en el que no alcanzó o excedió el valor objetivo. Para asegurar dicha atención física, el PRSTM deberá disponer de una oficina física en la mencionada ciudad capital o celebrar acuerdos con otros operadores que puedan proporcionar dicha atención. El PRSTM tendrá un plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para presentar el reporte de los indicadores de calidad, para cumplir con esta obligación.

Para que cese la obligación de garantizar la atención física a los usuarios en los términos previamente señalados, el PRSTM deberá asegurarse de que, durante tres (3) trimestres consecutivos, logre los valores objetivo de todos los indicadores establecidos para los servicios de datos móviles 4G.

²⁷ COLOMBIA. CRC. Política de mejora regulatoria de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. [En línea]. Agosto de 2022. Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/noticias/documents/documento-politica-mejora-regulatoria-crc.pdf>

- v. Obligación de reportar información a la CRC sobre infraestructura pasiva: en este caso se adoptan dos (2) tipos de obligaciones. Por una parte, respecto de la infraestructura pasiva (torres, mástiles y monopolos) en la que el PRSTM ostente la propiedad, posesión o tenencia, o utilice, a cualquier título, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, el reporte de información deberá contener para cada una de las torres, el código y el nombre con el que el PRSTM identifica el sitio donde se encuentra instalada la torre, el código DANE del municipio en el cual se encuentra instalado, así como la latitud y longitud geográfica de ubicación. Esta información podrá ser conocida por otros PRSTM con el único propósito de adelantar, de buena fe, negociaciones para su compartición —en lo que a la infraestructura propia del PRSTM se refiere— incluyendo espacio en torre, espacio en piso y servicios adicionales tales como energía, aire acondicionado, visitas técnicas, análisis de factibilidad, adecuación de sitio o recuperación de espacio en torre o en piso.

Por otra parte, se agrega una obligación a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ostenten posición dominante, individual o conjunta, en el mercado "Servicios Móviles", quienes deberán publicar las condiciones para la compartición de infraestructura pasiva (espacio en torre, mástiles y monopolos, así como espacio en piso y servicios adicionales). Tales condiciones para el acceso y uso compartido de la infraestructura pasiva antes mencionada deberán otorgarse a cualquier PRSTM que requiera el acceso y uso compartido de la infraestructura sobre la que, el sujeto obligado a publicar las condiciones de referencia a través de la OBI, tenga la propiedad o control del acceso.

La obligación anteriormente descrita se extenderá a todas las personas naturales o jurídicas a quienes los PRSTM con posición dominante, individual o conjunta, en el mercado "Servicios Móviles" transfieran, a cualquier título, la propiedad, posesión, tenencia o control de la infraestructura pasiva objeto de la obligación acá prevista; lo anterior, para asegurar la efectividad de la medida, respecto de la infraestructura que, con posterioridad, y en vigencia de la medida regulatoria a ser expedida, sea objeto de traspaso de la titularidad del derecho de dominio.

- vi. Modificación de las condiciones de aplicación de la tarifa regulada de remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional (RAN) en los servicios de voz y datos para los PRSTM establecidos: Mantener la tarifa regulada de remuneración por el uso de la instalación esencial de RAN para servicios de voz y datos para los PRSTM que no sean asignatarios por primera vez de permisos para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT (proveedores establecidos), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.7.4.1.1 del artículo 4.7.4.1. y el numeral 4.7.4.2.1 del artículo 4.7.4.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, respectivamente, aplicable en aquellos municipios listados en el Anexo 4.8 del Título Anexos Título IV de la citada Resolución, excepto cuando la red visitada en dichos municipios sea la del proveedores que ostenten posición dominante, individual o conjunta con otro PRST, en el mercado relevante "Servicios Móviles", en cuyo caso la tarifa aplicable, en su calidad de proveedores de la red visitada, corresponderá al valor final de la senda definida en el numeral 4.7.4.1.1 para el servicio de voz, y el valor final de la senda definida en el numeral 4.7.4.2.1 para el servicio de datos, o aquella que la modifique o sustituya.

- vii. Obligación de reportar información a la CRC sobre ofertas conjuntas: Establecer la obligación en cabeza de los operadores móviles de reportar información periódica a través de un nuevo formato denominado "Líneas o accesos y valores facturados de servicios móviles asociados con servicios fijos" que comprenda información relativa a la cantidad de usuarios que cuentan con servicios móviles y deciden adquirir de manera conjunta servicios fijos, y de aquellos que, contando con servicios fijos deciden adquirir adicionalmente servicios móviles.

Que, atendiendo a los criterios de simplificación normativa para resolver el problema identificado con sus causas asociadas, se determinó la pertinencia y viabilidad de realizar el ajuste o mejora de la regulación vigente sobre las siguientes disposiciones:

- i. Modificación de la definición de Operador Móvil Virtual: Modificar la definición actual de Operador Móvil Virtual contenida en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, a fin de señalar que corresponde al Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que no cuenta con permiso para el uso de espectro radioeléctrico, identificado para IMT en un ámbito geográfico, que puede ser nacional o regional, motivo por el cual presta servicios de comunicaciones móviles al público en dicho ámbito geográfico a través de la red del Operador o los Operadores Móviles de Red (OMR)-que lo aloje(n)."

De acuerdo con la descripción anterior, el tratamiento que se ha dado en la regulación a Operadores Móviles Virtuales y Operadores Móviles de Red -diferenciados por la tenencia o no de espectro radioeléctrico- seguirán aplicándose solo en aquellas regiones donde no resulten asignatarios de permisos de uso de espectro radioeléctrico identificado para IMT. En tal sentido, si un PRST no tiene un permiso para el uso del espectro radioeléctrico identificado para IMT con alcance geográfico nacional o regional, le seguirán aplicando las disposiciones de la Resolución CRC 5050 de 2016 establecidas para un OMV según le corresponda.

Ahora bien, en aquellas regiones donde el PRST sí obtenga un permiso para el uso del espectro radioeléctrico identificado para IMT, no le serán aplicables las disposiciones de la Resolución CRC 5050 de 2016 previstas para los PRST que son OMV debido a que en dicha región (o regiones) el PRST no será considerado un OMV.

- ii. Aclaración de obligaciones frente al acceso a la instalación esencial de RAN en zonas geográficas que no han sido solicitadas por el proveedor de red de origen (PRO). Adicionar una obligación al PRV en el artículo 4.7.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en el sentido de que deberá ofrecer y suministrar en condiciones no discriminatorias, la instalación esencial de Roaming Automático Nacional en la zona geográfica específica, al menos a nivel municipal o en una mayor desagregación geográfica, de acuerdo con las necesidades y la solicitud realizada por el Proveedor de Red Origen, esto último, sujeto a la capacidad técnica del Proveedor de Red Visitada. Asimismo, se debe modificar la obligación correlativa del PRO de informar las proyecciones de tráfico diferenciadas de acuerdo con el servicio a ser soportado y las zonas geográficas requeridas, discriminadas al menos a nivel de municipio o mayor desagregación geográfica de acuerdo con las necesidades del Proveedor de Red Origen. Dichas proyecciones serán revisadas, en conjunto por los dos proveedores involucrados, al menos cada tres (3) meses, con el objeto de revisar el comportamiento del tráfico de cada zona geográfica.
- iii. Actualización del Anexo 4.8 del Título Anexos Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución CRC 6298 de 2021, actualizar los municipios listados en el Anexo 4.8 del Título Anexos Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, en los que resultan aplicables los valores de remuneración de RAN para el servicio de voz, SMS o datos a los que se refieren los numerales 4.7.4.1.1 y 4.7.4.1.2 del artículo 4.7.4.1 y el numeral 4.7.4.2.1 del artículo 4.7.4.2 del Capítulo 7 Título IV de Resolución CRC 5050 de 2016.

Que por otra parte, la Resolución CRC 7151 de 2023 eliminó la obligación de los usuarios de pagar las obligaciones vencidas a su cargo por la prestación del servicio como requisito para ejercer su derecho a portarse, lo que significa que el haber cumplido con todas las obligaciones de pago ya no será una condición o presupuesto para que la solicitud de portación de un usuario se haga efectiva²⁸.

Que en el artículo 2.1.17.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016²⁹, aún se conserva el condicionamiento de la efectividad de la portación solicitada por un usuario a que este haya pagado todas las obligaciones a su cargo que estén vencidas al momento de la solicitud de portación, por lo que esta disposición debe retirarse con el fin de armonizar la regulación sobre la materia con las modificaciones introducidas por la Resolución CRC 7151 de 2023, cuya finalidad es, precisamente, posibilitar la efectividad de la portación solicitada por un usuario sin importar que existan obligaciones vencidas a su cargo en relación con el servicio contratado con el Proveedor Donante.

Que la ampliación del periodo en que el usuario puede solicitar la portación del número móvil, que se realiza a través de modificación de la definición de "día hábil para portabilidad numérica móvil" por la de "franja para la portabilidad numérica", requiere que sean ajustadas las referencias a dicha definición y periodo en los artículos 2.1.17.3, 2.6.2.2, 2.6.4.1, 2.6.4.8 y 2.6.4.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

²⁸ En atención a esta determinación, la redacción actualmente vigente del numeral 2.6.2.3.1. del artículo 2.6.2.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016, ya no se establece que el cumplimiento por parte del usuario de las obligaciones contractuales asociadas al servicio prestado por el Proveedor Donante sea un requisito, condición o presupuesto del que dependa la posibilidad de ejercer o no su derecho a portarse.

²⁹ Resolución CRC 5050 de 2016. "Artículo 2.1.17.4. Pago de Obligaciones Pendientes. La portación del número no se hará efectiva a menos que el usuario haya pagado todas las obligaciones únicamente asociadas al servicio cuyo plazo se encuentre vencido al momento de presentar la solicitud. Esto sin perjuicio de las demás sumas que se puedan generar hasta que se produzca la portación de su número".

3. ETAPA DE PARTICIPACIÓN SECTORIAL Y ABOGACIA DE LA COMPETENCIA

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, esta Comisión diligenció el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) mediante el artículo 5 de la Resolución SIC 44649 de 2010, con el fin de verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo tienen efectos en la competencia.

Que, en observancia de lo definido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el artículo 2.2.2.30.8. del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución SIC 44649 de 2010, el XX de XX de 2023 la CRC envió a la SIC el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte, y anexó el cuestionario dispuesto por tal entidad para proyectos regulatorios de carácter general, así como los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que fueron recibidos durante el plazo establecido por la CRC.

Que la SIC, en sede del mencionado procedimiento de abogacía de la competencia, mediante comunicación identificada con el radicado No. XXXX del XX de XXXX de 2023, emitió concepto donde manifestó que el proyecto regulatorio sometido a su estudio XXXX.

Que, una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, y efectuados los análisis respectivos, se elaboró el documento de respuestas que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expuestos. Dicho documento y el presente acto administrativo fueron puestos a consideración del Comité de Comisionados de Comunicaciones según consta en el Acta No. XX de xxx de 2023 y de los miembros de la Sesión de Comisión de Comunicaciones el XX de XXXX de 2023 y aprobados en dicha instancia, según consta en el Acta No. XX.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Modificar las definiciones de "DÍA HÁBIL PARA LA PORTABILIDAD NUMÉRICA" y "OPERADOR MÓVIL VIRTUAL-OMV" contenidas en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, las cuales quedarán así:

"DÍA HÁBIL FRANJA HORARIA PARA LA PORTABILIDAD NUMÉRICA MÓVIL: *Período comprendido entre las 8:00:00 a. m., y las ~~3:00:00~~ 4:00:00 p. m., de los días lunes a ~~viernes~~ domingo ~~sin incluir~~ incluyendo los días festivos."*

"OPERADOR MÓVIL VIRTUAL - OMV: *Es el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que no cuenta con permiso para el uso de espectro radioeléctrico, identificado para IMT en un ámbito geográfico, que puede ser nacional o regional, motivo por el cual presta servicios de comunicaciones móviles al público en dicho ámbito geográfico a través de la red del Operador o los Operadores Móviles de Red (OMR) ~~uno o más Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que lo aloje(n).~~"*

ARTÍCULO 2. Modificar el artículo 2.1.17.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.1.17.3. TRÁMITE DE PORTACIÓN. *El usuario podrá elegir el día ~~calendario hábil~~ a partir del cual se hará efectiva la portación. Si el usuario presenta la solicitud de portación dentro ~~del día hábil en la~~ de la franja horaria para la portabilidad numérica (8 a. m., a ~~3-4~~ p. m., de lunes a ~~viernes~~ domingo incluyendo los días festivos) su número deberá ser activado en la ventana de cambio del día ~~hábil~~ calendario siguiente.*

Si la solicitud de portación no fue realizada en una oficina física de atención al cliente, el número deberá ser activado en la ventana de cambio del día ~~hábil~~ calendario siguiente al recibo de la SIM card por parte del usuario, caso en el cual, el tiempo entre la presentación de la solicitud y la portación efectiva no podrá ser superior a 3 días hábiles. Si transcurrido este término el usuario no ha recibido la SIM card, procederá la compensación automática por falta de disponibilidad del servicio de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.11.1 del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016."

ARTÍCULO 3. Modificar el numeral 2.6.2.2.5 del artículo 2.6.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

*"2.6.2.2.5. Elegir el día **calendario hábil** a partir del cual se hará efectiva la portación, de conformidad con los plazos y condiciones previstos en el ARTÍCULO 2.6.4.1 del TÍTULO II."*

ARTÍCULO 4. Modificar los párrafos 1 y 2 del artículo 2.6.4.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, los cuales quedarán así:

*"**PARÁGRAFO 1.** Todas aquellas solicitudes de portación registradas con posterioridad ~~al período establecido para el día hábil~~ a la franja horaria de portabilidad se entenderán presentadas en el **siguiente día hábil siguiente calendario**. En todo caso, el tiempo de portación no podrá superar los plazos contemplados en el Capítulo 6 del Título II.*

***PARÁGRAFO 2.** La ventana de cambio podrá efectuarse fuera del tiempo máximo aquí señalado, en aquellos casos en los que el usuario que solicita la portación elija una fecha posterior a dicho plazo, el cual ~~en todo caso deberá~~ podrá corresponder a ~~un~~ cualquier día **hábil** de la semana. La fecha indicada en la Solicitud de Portación por parte del usuario para que se efectúe la Ventana de Cambio, no podrá ser mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la Solicitud de Portación.*

Para lo anterior, los Proveedores Donante y Receptor deben adelantar las gestiones necesarias para que la ventana de cambio se realice de manera tal que se lleve a cabo en las condiciones antes señaladas.

No obstante lo anterior, las demás etapas del proceso de portación, deberán surtirse dentro de los términos establecidos por la regulación."

ARTÍCULO 5. Modificar el artículo 2.6.4.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 2.6.4.8. PLANEACIÓN DE LA VENTANA DE CAMBIO.** Los Proveedores Donante y Receptor, a través del ABD, deben acordar la fecha y hora de la ventana de cambio en la cual se dará de baja el Número Portado en el Proveedor Donante y se activará el mismo en el Proveedor Receptor. Durante este período el Usuario no tendrá servicio.*

*Para efectos de facilitar el proceso de planeación de la ventana de cambio, los Proveedores acordarán la reserva, por parte de cada uno, de una cantidad predeterminada de números a ser portados ~~en~~ cada día **hábil**, de manera que se simplifique el proceso de negociación y se garantice rapidez en la respuesta al usuario. En todo caso, dicha cantidad deberá ajustarse regularmente de manera tal que se garantice el cumplimiento de los plazos dados en el ARTÍCULO 2.6.4.1 del TÍTULO II. Para ello, los Proveedores Donante y Receptor deberán ajustar conjuntamente la cantidad máxima de números a ser portados ~~en~~ cada día **hábil** cuando se supere el 80% del cupo previamente establecido.*

En desarrollo de este proceso, el Proveedor Receptor informará al ABD, previa verificación de disponibilidad suministrada por este último, la fecha y hora de la Ventana de Cambio en la que se efectuará la portación. A partir de lo anterior, el ABD confirmará la reserva de la ventana de cambio para la solicitud en cuestión al Proveedor Receptor, e informará de la misma al Proveedor Donante.

Una vez que la fecha y horario de la Ventana de Cambio estén confirmados, el Proveedor Receptor será responsable de informar al Usuario sobre el estado del Proceso de Portación y la fecha y hora en que ha sido programada la Ventana de Cambio, por medio telefónico o mensaje corto de texto (SMS).

ARTÍCULO 6. Modificar el numeral 2.6.4.10.3. del artículo 2.6.4.10. de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

*"2.6.4.10.3. El ABD deberá generar la información diaria de eliminación de números portados de la BDA que regresan al Proveedor Asignatario, a más tardar el día **hábil calendario** siguiente*

al recibo del mensaje enviado por el Proveedor Receptor, y ponerla a disposición de todos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones."

ARTÍCULO 7. Subrogar el numeral 2.6.2.4.4 del artículo 2.6.2.4 del Capítulo 6 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

"2.6.2.4.4. Realizar gestiones comerciales tendientes a recuperar al cliente portado, una vez se haya finalizado el Proceso de Portación, en los términos del artículo 2.6.4.1 del TÍTULO II, con las siguientes restricciones:

- i) Los Operadores Móviles de Red (OMR) deberán abstenerse de contactar a los usuarios que se hayan portado a Operadores Móviles Virtuales (OMV) durante el proceso de Portación de que trata el artículo 2.6.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y durante los 3 meses siguientes a su finalización;*
- ii) Los proveedores con posición dominante, individual o conjunta, en el mercado "Servicios Móviles" deberán abstenerse de contactar a los usuarios que se hayan portado a los demás PRTSM que no ostenten esa posición, durante el proceso de Portación de que trata el artículo 2.6.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y durante los 3 meses siguientes a su finalización."*

ARTÍCULO 8. Modificar el numeral 2.6.2.5.3.2 del artículo 2.6.2.5 del Capítulo 6 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

"2.6.2.5.3.2. Abstenerse de realizar prácticas de recuperación de los usuarios solicitantes durante el Proceso de Portación: de que trata el artículo 2.6.4.1 de la presente resolución: Esta restricción se extenderá durante los 3 meses siguientes a la finalización de dicho proceso, en los siguientes casos:

Los Operadores Móviles de Red (OMR) respecto de los usuarios que se hayan portado a Operadores Móviles Virtuales (OMV).

Los proveedores con posición dominante, individual o conjunta, en el mercado "Servicios Móviles" respecto de los usuarios que se hayan portado a los demás PRTSM que no ostenten esa posición."

ARTÍCULO 9. Adicionar un párrafo al artículo 2.1.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2.1.2.1. DERECHOS. Los principales derechos del usuario de servicios de comunicaciones, sin perjuicio de los demás desarrollados en el presente Régimen, son:

(...)

Parágrafo: Los usuarios podrán solicitar, por cualquier medio de atención (salvo que esta interacción haya migrado a la digitalización y se le haya informado previamente al usuario), la suscripción a los planes tarifarios y promociones de retención, recuperación y fidelización, ofertados por los operadores de servicios móviles, siempre y cuando cumplan previamente con los requisitos definidos por dichos operadores. Estos requisitos deberán ser comunicados a los usuarios junto con los términos y condiciones del plan tarifario o promoción de retención, recuperación o fidelización correspondiente, a través de las páginas web del respectivo operador de servicios móviles."

ARTÍCULO 10. Modificar el artículo 2.1.6.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2.1.6.1. PROMOCIONES Y OFERTAS. Antes de que el usuario acepte una promoción u oferta, el operador le deberá informar las condiciones y restricciones de la misma, y almacenará esta información, por lo menos por 6 meses, para que el usuario pueda consultarla en cualquier momento.

Las condiciones de las promociones y ofertas, informadas al usuario a través de cualquiera de los mecanismos de atención, obligan al operador a cumplirlas.

La comunicación de promociones y ofertas deberán incluir la vigencia, el precio y la capacidad/cantidad de los diferentes productos ofrecidos.

PARÁGRAFO: *Las promociones y planes tarifarios que hacen parte de los programas de fidelización, retención y recuperación de usuarios ofertados por un operador de servicios móviles son considerados promociones u ofertas para efectos de la interpretación de este Régimen.*

El operador de servicios móviles debe incorporar en su sitio web un micrositio en el que deberá publicar todas las promociones y planes tarifarios que hacen parte de sus programas de fidelización, retención y recuperación de usuarios. Para cada promoción y plan tarifario el operador de servicios móviles debe especificar de manera clara los requisitos que debe cumplir un usuario para acceder a estos, si así se lo solicita.

El enlace de acceso a dicho micrositio deberá estar disponible en la página de inicio del sitio web, así como también en las secciones del sitio web en las que el operador disponga información sobre la oferta de servicios móviles.”

ARTÍCULO 11. Modificar el numeral 2.1.7.2.6 del artículo 2.1.7.2. del Capítulo I del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

"2.1.7.2.6. *El usuario puede consultar los distintos planes y tarifas de los paquetes de servicios ofrecidos por cada uno de los operadores, a través del comparador que estos dispondrán en su página web en relación con sus propios planes y tarifas, el cual debe atender como mínimo las siguientes condiciones:*

- a) Posibilidad al usuario de identificar su municipio (para servicios fijos);*
- b) Posibilidad al usuario de indicar su estrato socioeconómico (para servicios fijos);*
- c) Posibilidad al usuario de seleccionar el o los servicios que requiere;*
- d) Posibilidad al usuario de seleccionar las características de cada uno de los servicios que requiere;*
- e) Posibilidad al usuario de seleccionar el paquete de servicios que se adecúe a sus necesidades de acuerdo con los servicios que requiere;*
- f) Posibilidad al usuario de conocer el precio total del paquete de servicios seleccionado;*
- g) Posibilidad al usuario de conocer el precio de cada servicio escogido, si este fuera prestado de manera individual.*
- h) Posibilidad al usuario de identificar los planes tarifarios y promociones de fidelización, retención y recuperación ofrecidos por el operador de servicios móviles, conocer los términos y condiciones de dichos planes y promociones y los requisitos que debe cumplir para acceder a estos.*
- i) Posibilidad al usuario de solicitar por cualquier medio de atención (salvo que esta interacción haya migrado a la digitalización y se le haya informado previamente al usuario) acceso a los planes tarifarios y promociones de fidelización, retención y recuperación ofrecidos por el operador de servicios móviles, siempre y cuando cumpla previamente con las características definidas por dicho operador.*
- ~~h~~-j). Posibilidad al usuario de comparar 2 o hasta 5 planes a su elección.*
- k) Posibilidad al usuario de acceder al comparador de tarifas dispuesto por la CRC en el sitio web www.comparador.crcom.gov.co”*

ARTÍCULO 12. Modificar el artículo 2.1.25.2 del Capítulo I del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.1.25.2. OFICINAS FÍSICAS. *Los operadores ~~Los medios de atención descritos en el presente capítulo y los adicionales que disponga el operador~~, deben cumplir las siguientes condiciones relativas al medio de atención a través de oficinas físicas:*

2.1.25.2.1 Oficinas físicas de atención al usuario

En todas las capitales de departamento en que los operadores presten sus servicios, o en el municipio en que estos tengan mayor número de usuarios, los operadores deben disponer de una oficina física de atención al usuario, para recibir, atender y responder las PQR (petición, queja/ reclamo o recurso). En su defecto, los operadores deberán celebrar acuerdos con otros operadores que puedan brindar dicha atención.

La información en relación con la ubicación de dichas oficinas deberá estar disponible a través de los distintos medios de atención.

Estas oficinas deben ser claramente identificables de los puntos de venta o de pago del operador.

PARÁGRAFO 1. *Los operadores móviles virtuales y los operadores del servicio de televisión por suscripción no están en la obligación de disponer de estas oficinas.*

PARÁGRAFO 2. *Los operadores de los servicios de telefonía e Internet no están en la obligación de disponer de estas oficinas, cuando garanticen que todas las interacciones, incluidas las solicitudes de cesión del contrato, portación del número celular, garantía y soporte del equipo terminal, se pueden adelantar a través de otros medios de atención idóneos. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2.1.25.2.2 del presente artículo.*

2.1.25.2.2 Atención física en caso de no alcanzar o exceder los valores objetivo de los indicadores de calidad para el servicio de datos móviles 4G.

Cuando un operador de servicios móviles no alcance o exceda, según corresponda, el valor objetivo de cualquiera de los indicadores de calidad para el servicio de datos móviles 4G definidos en el artículo 5.1.3.2 de la presente resolución, en un trimestre específico, deberá garantizar la atención física a sus usuarios en la ciudad capital que esté incluida en el ámbito geográfico de la medición en el que no alcanzó o excedió el valor objetivo. Para asegurar dicha atención física, el operador de servicios móviles deberá disponer de una oficina física en la mencionada ciudad capital o celebrar acuerdos con otros operadores que puedan proporcionar dicha atención. El operador de servicios móviles tendrá un plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para presentar el reporte de los indicadores de calidad, para cumplir con esta obligación.

Para que cese la obligación de garantizar la atención física a los usuarios en los términos previamente señalados, el operador de servicios móviles deberá asegurarse de que, durante tres (3) trimestres consecutivos, logre los valores objetivo de todos los indicadores establecidos para los servicios de datos móviles 4G.

ARTÍCULO 13. Adicionar el numeral 4.7.2.2.9 al artículo 4.7.2.2 del Capítulo 7 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

4.7.2.2.9. Ofrecer y suministrar, en condiciones no discriminatorias, la instalación esencial de Roaming Automático Nacional en la zona geográfica específica, al menos a nivel municipal o en una mayor desagregación geográfica, de acuerdo con las necesidades y la solicitud realizada por el Proveedor de Red Origen, esto último, sujeto a la capacidad técnica del Proveedor de Red Visitada.

ARTÍCULO 14. Modificar el numeral 4.7.2.3.1 del artículo 4.7.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

"4.7.2.3.1. Solicitar el Roaming Automático Nacional directamente al proveedor o proveedores de redes y servicios móviles, informando las proyecciones de tráfico a un (1) año, ~~discriminadas diferenciadas~~ de acuerdo con el servicio a ser soportado y las zonas geográficas requeridas, ~~discriminadas al menos a nivel de municipio o en una mayor desagregación geográfica de acuerdo con las necesidades del Proveedor de Red Origen.~~ Dichas proyecciones serán revisadas,

en conjunto por los dos proveedores involucrados, al menos cada tres (3) meses, con el objeto de revisar el comportamiento del tráfico de cada zona geográfica."

ARTÍCULO 15. Modificar el párrafo 1 del artículo 4.7.4.1 del Capítulo 7 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

*"**PARÁGRAFO 1.** La remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de voz y SMS a los valores a los que hacen referencia los numerales 4.7.4.1.1 y 4.7.4.1.2, solo será aplicable en aquellos municipios listados en el Anexo 4.8. del Título ANEXOS TÍTULO IV de la presente resolución o aquella disposición que lo adicione, modifique o sustituya. Adicionalmente, cuando la red visitada en los municipios listados en dicho anexo sea la de proveedores con posición dominante, individual o conjunta, en el mercado "Servicios Móviles", la tarifa aplicable por estos, en su calidad de proveedores de la red visitada, corresponderá al valor final de la senda definida en el numeral 4.7.4.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 para el servicio de voz, o aquella que la modifique o sustituya."*

ARTÍCULO 16. Modificar el párrafo del artículo 4.7.4.2 del Capítulo 7 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

*"**PARÁGRAFO.** La remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de datos, a los valores contemplados en el numeral 4.7.4.2.1 del presente artículo, solo será aplicable en aquellos municipios listados en el Anexo 4.8. del Título ANEXOS TÍTULO IV de la presente resolución o aquella disposición que lo adicione, modifique o sustituya. Adicionalmente, cuando la red visitada en los municipios listados en dicho anexo sea la de proveedores con posición dominante, individual o conjunta, en el mercado "Servicios Móviles", la tarifa aplicable por estos, en su calidad de proveedores de la red visitada, corresponderá al valor final de la senda definida en el numeral 4.7.4.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 para el servicio de datos, o aquella que la modifique o sustituya."*

ARTÍCULO 17. Adicionar el Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

"CAPÍTULO 11.

CONDICIONES REGULATORIAS PARA FACILITAR EL DESPLIEGUE DE REDES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES

SECCIÓN 1.

CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4.11.1.1. OBJETO. El CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV tiene por objeto establecer condiciones regulatorias para facilitar el despliegue de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles a través del uso compartido de la infraestructura pasiva empleada por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM).

ARTÍCULO 4.11.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Capítulo 11 del TÍTULO IV resulta aplicable a los PRSTM que ostenten la propiedad, la posesión o la tenencia de infraestructura susceptible de ser utilizada de manera compartida como soporte físico para el despliegue de redes móviles.

De igual forma, resulta aplicable a cualquier persona natural o jurídica a quien, en vigencia del presente capítulo, los PRSTM a los que se refiere el artículo 4.11.2.1 de la presente resolución transfieran, a cualquier título, la propiedad, posesión, tenencia o control de la infraestructura pasiva sobre la que recaen las obligaciones aquí previstas.

También se aplica a los PRSTM que requieran acceder y hacer uso de la infraestructura pasiva a la que se ha hecho referencia para la prestación de servicios móviles.

Para los efectos del presente capítulo, se considera infraestructura pasiva las torres, mástiles, monopolos (incluyendo espacio en piso y servicios adicionales) empleados por los PRSTM para el despliegue de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles.

ARTÍCULO 4.11.1.3. OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACIÓN A LA CRC SOBRE INFRAESTRUCTURA PASIVA. Los PRSTM deberán reportar a la CRC información de la infraestructura pasiva, propia o de terceros, que empleen para la provisión de servicios de

telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Formato T.3.5 de la Sección 3 del TÍTULO REPORTES DE INFORMACIÓN.

PARÁGRAFO. La información de infraestructura pasiva sobre la cual el PRSTM tenga la propiedad, posesión o tenencia, o control a cualquier título, podrá ser solicitada a la CRC por los PRSTM que así lo requieran, con el fin de que puedan adelantar, de buena fe, negociaciones tendientes a la celebración de un acuerdo para su compartición.

SECCIÓN 2.

CONDICIONES APLICABLES A PROVEEDORES CON POSICIÓN DOMINANTE, INDIVIDUAL O CONJUNTA, EN EL MERCADO "SERVICIOS MÓVILES"

ARTÍCULO 4.11.2.1. OBLIGACIÓN DE DISPONER DE CONDICIONES DE REFERENCIA PARA LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA. Los PRSTM que tengan posición dominante, individual o conjunta, en el mercado "Servicios Móviles", deberán publicar en su página Web las condiciones de referencia para la compartición de infraestructura pasiva (torres, mástiles, monopolos, espacio en piso y servicios adicionales) sobre la cual tengan la propiedad, posesión, o control del acceso a cualquier título.

A igual obligación se sujetará la persona natural o jurídica, que sea matriz, subordinada, o que haga parte del mismo grupo empresarial al que pertenezca el o los PRSTM mencionados en el inciso anterior, o esté sujeta al mismo control competitivo (en los términos del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, o el que lo modifique, adicione o sustituya) al que está sometido el o los PRSTM referidos, a quien, en vigencia del presente artículo, aquel o aquellos le transfiera, a cualquier título, la propiedad, la posesión, la tenencia, el control o los derechos ejercidos sobre la infraestructura pasiva objeto de la obligación acá prevista.

En todo caso, cuando el o los PRSTM a los que se ha hecho referencia en el primer inciso transfiera a una persona natural o jurídica, a cualquier título, la propiedad, la posesión, la tenencia, el control o los derechos ejercidos sobre la infraestructura pasiva objeto de la obligación acá prevista, y continúe, a cualquier título, usando o explotando esa infraestructura, en dicha relación no se podrá contemplar disposición alguna que tenga por objeto o efecto el acceso exclusivo por parte de dichos PRSTM o una limitación de la prestación de servicios soportados sobre la infraestructura pasiva.

La capacidad excedente (espacio en torre, mástil, monopolo, espacio en piso que no se encuentren ocupados por ningún equipo) de toda la infraestructura pasiva así como los servicios adicionales, deberán estar disponibles y otorgarse a los otros PRSTM sobre bases no discriminatorias, sin ningún derecho de exclusividad y sin condicionamientos que aten su acceso y uso a la compra de otros bienes y servicios adicionales a los solicitados.

ARTÍCULO 4.11.2.2. CONDICIONES DE REFERENCIA PARA LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA. Los PRSTM que cumplan las condiciones definidas en el artículo 4.11.2.1. de la presente resolución, o sus sucesores en la propiedad, posesión, tenencia, o a cualquier título en el control de la infraestructura pasiva, deberán publicar las condiciones de referencia para la compartición de dicha infraestructura, cumpliendo los parámetros de información dispuestos en el presente artículo.

4.11.2.2.1. Aspectos generales:

- i. Descripción de la infraestructura pasiva susceptible de compartición, especificando para cada una de las torres, mástiles y monopolos, entre otros, el código y el nombre con el que el PRSTM identifica el sitio donde se encuentra instalada la infraestructura pasiva de que trata el presente capítulo, el código DANE y el nombre del municipio en el cual se encuentra instalada, la latitud y longitud geográfica de ubicación; y la capacidad excedente.
- ii. Cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso a la infraestructura pasiva.
- iii. Procedimientos técnicos y mecanismos para garantizar la adecuada compartición de la infraestructura pasiva.

4.11.2.2.2. Aspectos Financieros:

- i. Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas.

ii. Precios de referencia para determinar las contraprestaciones aplicables a todos los servicios de acceso y uso de la infraestructura pasiva, así como de los servicios complementarios; los cuales deberán estar orientados a costos eficientes.

4.11.2.2.3. Aspectos Técnicos:

- i. Características técnicas de los elementos de infraestructura pasiva susceptible de compartición.
- ii. Normatividad técnica de la infraestructura pasiva susceptible de compartición.
- iii. Procedimientos detallados (con sus correspondientes diagramas de flujo), que deben seguir los otros PRSTM para solicitar servicios, realizar mantenimientos programados, reparar averías y gestionar incidencias, incluyendo los niveles de escalamiento.
- iv. Parámetros e indicadores de calidad (incluyendo los plazos máximos para la prestación de todos los servicios complementarios mencionados previamente).
- v. Procedimientos detallados para todos los servicios complementarios tales como visita técnica, análisis de factibilidad, adecuación de sitio, recuperación de espacio, verificación de colocación y gestión de proyectos de nuevas obras civiles.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de los PRSTM que cumplan las condiciones definidas en el artículo 4.11.2.1. de la presente resolución, las condiciones referidas en el presente artículo estarán sujetas a aprobación de la CRC en la OBI, la cual deberá publicarse y mantenerse actualizada en la página Web del PRSTM una vez surtido el trámite de aprobación correspondiente.

Para el caso de la persona natural o jurídica que, respecto de los PRSTM que cumplan las condiciones definidas en el artículo 4.11.2.1. de la presente resolución, sean sucesores en la propiedad, posesión, tenencia, o que a cualquier título ostenten el control de la infraestructura pasiva, deberán publicar y mantener actualizadas en su página web las condiciones de referencia para la compartición de dicha infraestructura.

PARÁGRAFO 2. Los PRSTM que cumplan las condiciones definidas en el artículo 4.11.2.1. de la presente resolución, o sus sucesores en la propiedad, posesión, tenencia, o a cualquier título control de la infraestructura pasiva deberán mantener actualizado el listado de torres susceptibles de compartición junto con su capacidad disponible. Dicho listado deberá incorporar todos los sitios que se encuentren operativos en la red del PRSTM. En caso de nuevos sitios, estos deberán incluirse en el listado a más tardar veinte (20) días después de que estén operativos."

ARTÍCULO 18. Adicionar el Formato T.3.5 en la Sección 3 del TITULO REPORTES DE INFORMACIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

"FORMATO T.3.5. INFRAESTRUCTURA PASIVA PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES.

Periodicidad: Trimestral.

Contenido: Trimestral.

Plazo: Hasta 15 días calendario después de finalizado el trimestre.

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios móviles.

A. Información de ubicación de infraestructura pasiva

1	2	3	4	5	6	7
Año	Trimestre	Código del Sitio	Municipio	Coordenadas (WGS84)	Sitio Propio o Coubicación	Propietario del sitio en Coubicación

1. Año: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.

2. Trimestre: Corresponde al semestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 2.

3. Código del Sitio: Código único de acuerdo con la nomenclatura propia, para nombrar sitios al interior de la red del proveedor.

4. Municipio: Código DANE del municipio donde está ubicado el sitio. Campo numérico entero.

5. Coordenadas (WGS84): Latitud y longitud en Grados, Minutos y Segundos de la ubicación del sitio. Campo numérico decimal, cifra completa con 6 Decimales.

6. Sitio Propio o Coubicación: Indicar si se trata de un sitio, donde: 1=Propio, 2=Coubicación. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 2.

7. Propietario del sitio en Coubicación: Número de Identificación Tributaria – NIT, (persona natural o jurídica) del propietario del Sitio en caso de Coubicación, de lo contrario coloque "0". Campo numérico entero.

B. Información del uso de infraestructura pasiva de terceros por parte de los PRSTM

1	2	3	4	5	6	7	8
Código del Sitio	Área en piso	Valor área en piso	Espacio en torre	Valor espacio en torre	Servicios adicionales	Valor servicios adicionales	Tarifa agregada

1. Código del Sitio: Código único de acuerdo con la nomenclatura propia, para nombrar sitios al interior de la red del proveedor. Este campo debe corresponder con el indicado en el numeral 3 de la parte A del presente formato.

2. Área en piso: Área arrendada en piso en caso de coubicación. Si el sitio es propio o la cifra es agregada (campo 14), coloque "0".

3. Valor área en piso: Tarifa promedio mensual que pagó en el semestre por el área en piso contratada. Si el sitio es propio o la cifra es agregada (campo 14), coloque "0".

4. Espacio en torre, mástil o monopolo: Corresponde al espacio en metros lineales empleado para ubicar equipos en el elemento. Si el sitio es propio o la cifra es agregada (campo 14), coloque "0".

5. Valor espacio en torre, mástil o monopolo: Tarifa promedio mensual que pagó en el semestre por el espacio en el elemento. Si el sitio es propio o la cifra es agregada (campo 14), coloque "0".

6. Servicios adicionales: Indicar si se contratan servicios adicionales como energía y aire acondicionado, entre otros. Si el sitio es propio o la cifra es agregada (campo 14), coloque "0".

7. Valor servicios adicionales: Tarifa promedio mensual que pagó en el semestre por los servicios adicionales contratados. Si el sitio es propio o la cifra es agregada (campo 14), coloque "0".

8. Tarifa agregada: En caso de que pague una sola tarifa (promedio mensual del semestre) que no desagrega los componentes, deberá proporcionar esa información en este campo. En otro caso, coloque "0".

ARTÍCULO 19. Modificar la Tabla del Anexo 4.8 del Título Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

"

ANEXO 4.8.

LISTADO DE MUNICIPIOS DONDE RESULTAN APLICABLES LOS VALORES DE REMUNERACIÓN DE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL.

El siguiente listado contiene los municipios donde resultan aplicables los valores de remuneración de Roaming Automático Nacional para el servicio de voz, SMS o datos a los que se refieren los numerales 4.7.4.1.1 y 4.7.4.1.2 del artículo 4.7.4.1 y el numeral 4.7.4.2.1 del artículo 4.7.4.2 del Capítulo 7 Título IV de la presente resolución.

No.	Código del municipio	Departamento	Municipio
1	91001	Amazonas	Leticia
2	91263	Amazonas	El Encanto
3	91405	Amazonas	La Chorrera
4	91407	Amazonas	La Pedrera
5	91430	Amazonas	La Victoria
6	91460	Amazonas	Miriti - Paraná
7	91530	Amazonas	Puerto Alegre
8	91536	Amazonas	Puerto Arica
9	91540	Amazonas	Puerto Nariño
10	91669	Amazonas	Puerto Santander
11	91798	Amazonas	Tarapacá
12	5002	Antioquia	Abejorral
13	5004	Antioquia	Abriaquí
14	5021	Antioquia	Alejandro
15	5034	Antioquia	Andes
16	5038	Antioquia	Angostura
17	5040	Antioquia	Anorí
18	5044	Antioquia	Anzá
19	5055	Antioquia	Argelia
20	5059	Antioquia	Armenia
21	5086	Antioquia	Belmira
22	5091	Antioquia	Betania
23	5093	Antioquia	Betulia
24	5107	Antioquia	Briceño
25	5113	Antioquia	Buriticá
26	5120	Antioquia	Cáceres
27	5125	Antioquia	Caicedo
28	5134	Antioquia	Campamento
29	5197	Antioquia	Cocorná
30	5206	Antioquia	Concepción
31	5234	Antioquia	Dabeiba
32	5240	Antioquia	Ebéjico
33	5306	Antioquia	Giraldo
34	5313	Antioquia	Granada
35	5315	Antioquia	Guadalupe
36	5347	Antioquia	Heliconia
37	5361	Antioquia	Ituango
38	5425	Antioquia	Maceo
39	5467	Antioquia	Montebello
40	5475	Antioquia	Murindó
41	5480	Antioquia	Mutatá
42	5483	Antioquia	Nariño
43	5501	Antioquia	Olaya
44	5543	Antioquia	Peque
45	5576	Antioquia	Pueblorrico
46	5585	Antioquia	Puerto Nare
47	5591	Antioquia	Puerto Triunfo
48	5628	Antioquia	Sabanalarga
49	5642	Antioquia	Salgar
50	5647	Antioquia	San Andrés de Cuerquía
51	5649	Antioquia	San Carlos
52	5652	Antioquia	San Francisco
53	5658	Antioquia	San José de La Montaña
54	5660	Antioquia	San Luis
55	5667	Antioquia	San Rafael
56	5690	Antioquia	Santo Domingo
57	5789	Antioquia	Támesis
58	5790	Antioquia	Tarazá
59	5819	Antioquia	Toledo
60	5842	Antioquia	Uramita

No.	Código del municipio	Departamento	Municipio
61	5854	Antioquia	Valdivia
62	5856	Antioquia	Valparaíso
63	5858	Antioquia	Vegachí
64	5873	Antioquia	Vigía del Fuerte
65	5885	Antioquia	Yalí
66	5890	Antioquia	Yolombó
67	81001	Arauca	Arauca
68	81220	Arauca	Cravo Norte
69	81591	Arauca	Puerto Rondón
70	88001	Archipiélago de San Andrés	San Andrés
71	88564	Archipiélago de San Andrés	Providencia
72	13030	Bolívar	Altos del Rosario
73	13074	Bolívar	Barranco de Loba
74	13160	Bolívar	Cantagallo
75	13268	Bolívar	El Peñón
76	13300	Bolívar	Hatillo de Loba
77	13440	Bolívar	Margarita
78	13458	Bolívar	Montecristo
79	13473	Bolívar	Morales
80	13490	Bolívar	Norosí
81	13580	Bolívar	Regidor
82	13600	Bolívar	Río Viejo
83	13655	Bolívar	San Jacinto del Cauca
84	13667	Bolívar	San Martín de Loba
85	13688	Bolívar	Santa Rosa del Sur
86	13744	Bolívar	Simití
87	15022	Boyacá	Almeida
88	15051	Boyacá	Arcabuco
89	15090	Boyacá	Berbeo
90	15092	Boyacá	Betétiva
	15097	Boyacá	Boavita
91	15104	Boyacá	Boyacá
	15106	Boyacá	Briceño
92	15109	Boyacá	Buenavista
	15114	Boyacá	Busbanzá
93	15131	Boyacá	Caldas
94	15135	Boyacá	Campohermoso
95	15172	Boyacá	Chinavita
96	15180	Boyacá	Chiscas
97	15183	Boyacá	Chita
98	15185	Boyacá	Chitaraque
99	15187	Boyacá	Chivatá
100	15189	Boyacá	Ciénega
101	15212	Boyacá	Coper
102	15215	Boyacá	Corrales
103	15218	Boyacá	Covarachía
104	15223	Boyacá	Cubará
105	15224	Boyacá	Cucaita
	15226	Boyacá	Cúitiva
106	15232	Boyacá	Chíquiza
107	15236	Boyacá	Chivor
108	15244	Boyacá	El Cocuy
109	15248	Boyacá	El Espino
	15272	Boyacá	Firavitoba
110	15276	Boyacá	Floresta
	15293	Boyacá	Gachantivá
111	15296	Boyacá	Gámeza
112	15317	Boyacá	Guacamayas
113	15325	Boyacá	Guayatá
114	15332	Boyacá	Güicán de La Sierra
	15362	Boyacá	Iza
115	15367	Boyacá	Jenesano
116	15368	Boyacá	Jericó
117	15377	Boyacá	Labranzagrande
118	15380	Boyacá	La Capilla
119	15401	Boyacá	La Victoria

No.	Código del municipio	Departamento	Municipio
120	15403	Boyacá	La Uvita
121	15425	Boyacá	Macanal
122	15442	Boyacá	Maripí
123	15464	Boyacá	Mongua
124	15476	Boyacá	Motavita
125	15494	Boyacá	Nuevo Colón
	15500	Boyacá	Oicatá
126	15507	Boyacá	Otanche
	15511	Boyacá	Pachavita
	15514	Boyacá	Páez
127	15518	Boyacá	Pajarito
	15522	Boyacá	Panqueba
128	15531	Boyacá	Pauna
129	15533	Boyacá	Paya
130	15542	Boyacá	Pesca
131	15550	Boyacá	Pisba
132	15572	Boyacá	Puerto Boyacá
133	15580	Boyacá	Quípama
	15600	Boyacá	Ráquira
	15621	Boyacá	Rendón
134	15632	Boyacá	Saboyá
135	15660	Boyacá	San Eduardo
136	15664	Boyacá	San José de Pare
137	15667	Boyacá	San Luis de Gaceno
138	15673	Boyacá	San Mateo
139	15676	Boyacá	San Miguel de Sema
140	15681	Boyacá	San Pablo de Borbur
	15690	Boyacá	Santa María
141	15696	Boyacá	Santa Sofía
	15720	Boyacá	Sativanorte
142	15723	Boyacá	Sativasur
143	15740	Boyacá	Siachoque
144	15753	Boyacá	Soatá
145	15755	Boyacá	Socotá
146	15761	Boyacá	Somondoco
147	15762	Boyacá	Sora
148	15763	Boyacá	Sotaquirá
149	15764	Boyacá	Soracá
150	15774	Boyacá	Susacón
151	15776	Boyacá	Sutamarchán
152	15778	Boyacá	Sutatenza
153	15790	Boyacá	Tasco
154	15798	Boyacá	Tenza
155	15804	Boyacá	Tibaná
	15808	Boyacá	Tinjacá
156	15810	Boyacá	Tipacoque
	15814	Boyacá	Toca
157	15816	Boyacá	Togüí
158	15820	Boyacá	Tópaga
159	15822	Boyacá	Tota
160	15832	Boyacá	Tununguá
	15835	Boyacá	Turmequé
	15837	Boyacá	Tuta
161	15839	Boyacá	Tutazá
162	15842	Boyacá	Úmbita
163	15879	Boyacá	Viracachá
164	15897	Boyacá	Zetaquirá
165	17442	Caldas	Marmato
166	17446	Caldas	Marulanda
167	17495	Caldas	Norcasia
168	17541	Caldas	Pensilvania
169	17665	Caldas	San José
170	17867	Caldas	Victoria
	18029	Caquetá	Albania
	18150	Caquetá	Cartagena del Chairá
	18256	Caquetá	El Paujil

No.	Código del municipio	Departamento	Municipio
	18410	Caquetá	La Montañita
171	18460	Caquetá	Milán
172	18479	Caquetá	Morelia
	18592	Caquetá	Puerto Rico
173	18610	Caquetá	San José del Fragua
174	18756	Caquetá	Solano
175	18785	Caquetá	Solita
176	18860	Caquetá	Valparaíso
177	85015	Casanare	Chámeza
	85125	Casanare	Hato Corozal
178	85136	Casanare	La Salina
179	85225	Casanare	Nunchía
180	85230	Casanare	Orocué
181	85279	Casanare	Recetor
182	85300	Casanare	Sabanalarga
183	85315	Casanare	Sácama
184	85325	Casanare	San Luis de Palenque
185	85400	Casanare	Támara
	85430	Casanare	Trinidad
186	85440	Casanare	Villanueva
187	19050	Cauca	Argelia
188	19110	Cauca	Buenos Aires
189	19290	Cauca	Florencia
190	19300	Cauca	Guachené
191	19318	Cauca	Guapi
192	19355	Cauca	Inzá
193	19364	Cauca	Jambaló
194	19392	Cauca	La Sierra
	19418	Cauca	López de Micay
195	19473	Cauca	Morales
196	19517	Cauca	Páez
197	19533	Cauca	Piamonte
198	19585	Cauca	Puracé
199	19693	Cauca	San Sebastián
200	19701	Cauca	Santa Rosa
	19780	Cauca	Suárez
201	19785	Cauca	Sucre
202	19809	Cauca	Timbiquí
203	19821	Cauca	Toribío
204	20250	Cesar	El Paso
205	20310	Cesar	González
206	27006	Chocó	Acandí
	27025	Chocó	Alto Baudó
207	27073	Chocó	Bagadó
208	27075	Chocó	Bahía Solano
209	27077	Chocó	Bajo Baudó
210	27099	Chocó	Bojayá
211	27135	Chocó	El Cantón del San Pablo
212	27150	Chocó	Carmen del Darién
213	27160	Chocó	Cértegui
214	27205	Chocó	Condoto
215	27245	Chocó	El Carmen de Atrato
216	27250	Chocó	El Litoral del San Juan
217	27372	Chocó	Juradó
218	27413	Chocó	Lloró
	27491	Chocó	Nóvita
219	27425	Chocó	Medio Atrato
220	27430	Chocó	Medio Baudó
221	27450	Chocó	Medio San Juan
222	27495	Chocó	Nuquí
223	27580	Chocó	Río Iró
224	27600	Chocó	Río Quito
225	27615	Chocó	Riosucio
226	27660	Chocó	San José del Palmar
227	27745	Chocó	Sipí
228	27800	Chocó	Unguía

No.	Código del municipio	Departamento	Municipio
229	27810	Chocó	Unión Panamericana
230	23079	Córdoba	Buenavista
	23574	Córdoba	Puerto Escondido
231	23678	Córdoba	San Carlos
	23682	Córdoba	San José de Uré
	23815	Córdoba	Tuchín
	25019	Cundinamarca	Albán
232	25053	Cundinamarca	Arbeláez
	25086	Cundinamarca	Beltrán
233	25095	Cundinamarca	Bituima
234	25120	Cundinamarca	Cabrera
235	25148	Cundinamarca	Caparrapí
236	25154	Cundinamarca	Carmen de Carupa
237	25168	Cundinamarca	Chaguaní
238	25224	Cundinamarca	Cucunubá
239	25258	Cundinamarca	El Peñón
240	25281	Cundinamarca	Fosca
241	25288	Cundinamarca	Fúquene
242	25293	Cundinamarca	Gachalá
243	25297	Cundinamarca	Gachetá
244	25299	Cundinamarca	Gama
245	25312	Cundinamarca	Granada
246	25324	Cundinamarca	Guataquí
247	25326	Cundinamarca	Guatavita
248	25328	Cundinamarca	Guayabal de Siquima
249	25339	Cundinamarca	Gutiérrez
250	25368	Cundinamarca	Jerusalén
251	25372	Cundinamarca	Junín
252	25394	Cundinamarca	La Palma
253	25398	Cundinamarca	La Peña
254	25402	Cundinamarca	La Vega
255	25407	Cundinamarca	Lenguazaque
256	25436	Cundinamarca	Manta
	25438	Cundinamarca	Medina
257	25483	Cundinamarca	Nariño
	25489	Cundinamarca	Nimaima
258	25506	Cundinamarca	Venecia
259	25518	Cundinamarca	Paime
260	25524	Cundinamarca	Pandí
261	25530	Cundinamarca	Paratebuena
262	25580	Cundinamarca	Pulí
	25592	Cundinamarca	Quebradanegra
263	25594	Cundinamarca	Quetame
	25596	Cundinamarca	Quipile
264	25653	Cundinamarca	San Cayetano
265	25658	Cundinamarca	San Francisco
266	25662	Cundinamarca	San Juan de Rioseco
267	25718	Cundinamarca	Sasaima
268	25777	Cundinamarca	Supatá
	25779	Cundinamarca	Susa
269	25793	Cundinamarca	Tausa
270	25797	Cundinamarca	Tena
	25805	Cundinamarca	Tibacuy
271	25807	Cundinamarca	Tibirita
272	25823	Cundinamarca	Topaipí
273	25839	Cundinamarca	Ubalá
274	25841	Cundinamarca	Ubaque
275	25851	Cundinamarca	Útica
276	25862	Cundinamarca	Vergara
277	25867	Cundinamarca	Vianí
278	25871	Cundinamarca	Villagómez
	25885	Cundinamarca	Yacopí
279	25898	Cundinamarca	Zipacón
280	94001	Guainía	Inírida
281	94343	Guainía	Barrancominas
282	94883	Guainía	San Felipe

No.	Código del municipio	Departamento	Municipio
283	94884	Guainía	Puerto Colombia
284	94885	Guainía	La Guadalupe
285	94886	Guainía	Cacahual
286	94887	Guainía	Pana Pana
287	94888	Guainía	Morichal
	95015	Guaviare	Calamar
288	95025	Guaviare	El Retorno
289	95200	Guaviare	Miraflores
290	41006	Huila	Acevedo
291	41013	Huila	Agrado
292	41026	Huila	Altamira
	41078	Huila	Baraya
293	41206	Huila	Colombia
294	41244	Huila	Elías
295	41357	Huila	Íquira
	41378	Huila	La Argentina
296	41483	Huila	Nátaga
297	41503	Huila	Oporapa
298	41518	Huila	Paicol
299	41530	Huila	Palestina
300	41548	Huila	Pital
301	41660	Huila	Saladoblanco
302	41676	Huila	Santa María
303	41770	Huila	Suaza
304	41791	Huila	Tarqui
305	41797	Huila	Tesalia
306	41801	Huila	Teruel
307	41807	Huila	Timaná
308	41872	Huila	Villavieja
309	44874	La Guajira	Villanueva
310	47205	Magdalena	Concordia
311	47541	Magdalena	Pedraza
312	47675	Magdalena	Salamina
313	50006	Meta	Acacías
	50124	Meta	Cabuyaro
314	50245	Meta	El Calvario
315	50251	Meta	El Castillo
316	50270	Meta	El Dorado
317	50325	Meta	Mapiripán
318	50330	Meta	Mesetas
319	50350	Meta	La Macarena
320	50370	Meta	Uribe
	50450	Meta	Puerto Concordia
321	50568	Meta	Puerto Gaitán
	50577	Meta	Puerto Lleras
322	50590	Meta	Puerto Rico
323	50680	Meta	San Carlos de Guaroa
	50683	Meta	San Juan de Arama
	50686	Meta	San Juanito
324	50689	Meta	San Martín
325	50711	Meta	Vistahermosa
326	52019	Nariño	Albán
327	52022	Nariño	Aldana
328	52036	Nariño	Ancuya
329	52051	Nariño	Arboleda
	52079	Nariño	Barbacoas
330	52083	Nariño	Belén
331	52203	Nariño	Colón
332	52207	Nariño	Consacá
333	52210	Nariño	Contadero
334	52215	Nariño	Córdoba
335	52224	Nariño	Cuaspud Carlosama
336	52233	Nariño	Cumbitara
337	52250	Nariño	El Charco
338	52254	Nariño	El Peñol
339	52258	Nariño	El Tablón de Gómez

No.	Código del municipio	Departamento	Municipio
340	52320	Nariño	Guaitarilla
341	52323	Nariño	Gualmatán
342	52352	Nariño	Iles
343	52354	Nariño	Imués
344	52381	Nariño	La Florida
345	52385	Nariño	La Llanada
346	52390	Nariño	La Tola
347	52399	Nariño	La Unión
348	52405	Nariño	Leiva
349	52411	Nariño	Linares
350	52418	Nariño	Los Andes
351	52427	Nariño	Magüí
352	52435	Nariño	Mallama
353	52473	Nariño	Mosquera
	52490	Nariño	Olaya Herrera
354	52506	Nariño	Ospina
355	52520	Nariño	Francisco Pizarro
356	52540	Nariño	Policarpa
357	52560	Nariño	Potosí
358	52565	Nariño	Providencia
359	52612	Nariño	Ricaurte
360	52621	Nariño	Roberto Payán
361	52685	Nariño	San Bernardo
362	52694	Nariño	San Pedro de Cartago
363	52696	Nariño	Santa Bárbara
364	52699	Nariño	Santacruz
	52720	Nariño	Sapuyes
365	52835	Nariño	San Andrés de Tumaco
	52885	Nariño	Yacuanquer
366	54051	Norte de Santander	Arboledas
367	54099	Norte de Santander	Bochalema
368	54109	Norte de Santander	Bucarasica
369	54125	Norte de Santander	Cácota
370	54128	Norte de Santander	Cáchira
371	54174	Norte de Santander	Chitagá
372	54223	Norte de Santander	Cucutilla
373	54239	Norte de Santander	Durania
	54245	Norte de Santander	El Carmen
	54250	Norte de Santander	El Tarra
374	54313	Norte de Santander	Gramalote
375	54344	Norte de Santander	Hacarí
376	54347	Norte de Santander	Herrán
377	54377	Norte de Santander	Labateca
378	54385	Norte de Santander	La Esperanza
379	54398	Norte de Santander	La Playa
380	54418	Norte de Santander	Lourdes
381	54480	Norte de Santander	Mutiscua
382	54520	Norte de Santander	Pamplonita
383	54599	Norte de Santander	Ragonvalia
384	54660	Norte de Santander	Salazar
385	54670	Norte de Santander	San Calixto
386	54673	Norte de Santander	San Cayetano
387	54680	Norte de Santander	Santiago
388	54743	Norte de Santander	Silos
389	54800	Norte de Santander	Teorama
390	54820	Norte de Santander	Toledo
391	54871	Norte de Santander	Villa Caro
392	86219	Putumayo	Colón
393	86569	Putumayo	Puerto Caicedo
	86571	Putumayo	Puerto Guzmán
394	86573	Putumayo	Puerto Leguizamó
395	86755	Putumayo	San Francisco
396	86757	Putumayo	San Miguel
397	86760	Putumayo	Santiago
398	86865	Putumayo	Valle del Guamuez
	63212	Quindío	Córdoba

No.	Código del municipio	Departamento	Municipio
399	63302	Quindío	Génova
	63548	Quindío	Pijao
400	66075	Risaralda	Balboa
401	66572	Risaralda	Pueblo Rico
	68013	Santander	Aguada
402	68020	Santander	Albania
403	68051	Santander	Aratoca
404	68077	Santander	Barbosa
405	68092	Santander	Betulia
406	68101	Santander	Bolívar
407	68121	Santander	Cabrera
408	68132	Santander	California
409	68152	Santander	Carcasí
410	68160	Santander	Cepitá
	68162	Santander	Cerrito
411	68169	Santander	Charta
412	68176	Santander	Chimá
413	68179	Santander	Chipatá
414	68207	Santander	Concepción
415	68209	Santander	Confines
416	68211	Santander	Contratación
417	68217	Santander	Coromoro
418	68235	Santander	El Carmen de Chucurí
419	68245	Santander	El Guacamayo
420	68250	Santander	El Peñón
421	68264	Santander	Encino
422	68266	Santander	Enciso
423	68271	Santander	Florián
424	68296	Santander	Galán
425	68298	Santander	Gámbita
426	68318	Santander	Guaca
427	68320	Santander	Guadalupe
428	68322	Santander	Guapotá
429	68324	Santander	Guavatá
	68327	Santander	Güepsa
430	68344	Santander	Hato
431	68368	Santander	Jesús María
432	68370	Santander	Jordán
433	68377	Santander	La Belleza
434	68385	Santander	Landázuri
435	68397	Santander	La Paz
436	68425	Santander	Macaravita
437	68444	Santander	Matanza
438	68464	Santander	Mogotes
439	68468	Santander	Molagavita
440	68498	Santander	Ocamonte
441	68502	Santander	Onzaga
442	68522	Santander	Palmar
443	68524	Santander	Palmas del Socorro
444	68533	Santander	Páramo
445	68549	Santander	Pinchote
446	68573	Santander	Puerto Parra
447	68669	Santander	San Andrés
	68872	Santander	Villanueva
448	68673	Santander	San Benito
449	68682	Santander	San Joaquín
450	68684	Santander	San José de Miranda
451	68686	Santander	San Miguel
452	68705	Santander	Santa Bárbara
453	68720	Santander	Santa Helena del Opón
454	68745	Santander	Simacota
455	68770	Santander	Suaita
456	68773	Santander	Sucre
457	68780	Santander	Suratá
458	68820	Santander	Tona
459	68855	Santander	Valle de San José

No.	Código del municipio	Departamento	Municipio
460	68867	Santander	Vetas
461	73024	Tolima	Alpujarra
462	73043	Tolima	Anzoátegui
463	73055	Tolima	Armero
464	73148	Tolima	Carmen de Apicalá
465	73152	Tolima	Casabianca
466	73200	Tolima	Coello
467	73226	Tolima	Cunday
468	73236	Tolima	Dolores
469	73270	Tolima	Falan
470	73347	Tolima	Herveo
471	73352	Tolima	Icononzo
472	73461	Tolima	Murillo
473	73520	Tolima	Palocabildo
474	73555	Tolima	Planadas
475	73563	Tolima	Prado
476	73616	Tolima	Rioblanco
477	73622	Tolima	Roncesvalles
478	73624	Tolima	Rovira
479	73675	Tolima	San Antonio
480	73678	Tolima	San Luis
481	73686	Tolima	Santa Isabel
482	73770	Tolima	Suárez
483	73870	Tolima	Villahermosa
484	73873	Tolima	Villarrica
485	76054	Valle del Cauca	Argelia
486	76243	Valle del Cauca	El Aguila
	76246	Valle del Cauca	El Cairo
487	76403	Valle del Cauca	La Victoria
488	76606	Valle del Cauca	Restrepo
489	97001	Vaupés	Mitú
490	97161	Vaupés	Carurú
491	97511	Vaupés	Pacoa
492	97666	Vaupés	Taraira
493	97777	Vaupés	Papunahua
494	97889	Vaupés	Yavaraté
495	99001	Vichada	Puerto Carreño
496	99524	Vichada	La Primavera
497	99624	Vichada	Santa Rosalía
498	99773	Vichada	Cumaribo

Nota: Los municipios incluidos en la presente tabla serán revisados con una periodicidad bienal. En caso de modificación o actualización, dicho ajuste se incorporará de manera inmediata a las condiciones de remuneración por el acceso a la instalación esencial de Roaming Automático Nacional para los servicios de voz, SMS o datos móviles en aquellas relaciones que se encuentren en curso al momento de la expedición del acto administrativo mediante el cual se realice la correspondiente actualización."

ARTÍCULO 20. Adicionar el Formato T.1.9. en la Sección 3 del TITULO REPORTES DE INFORMACIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

"FORMATO T.1.9. OFERTA CONJUNTA DE SERVICIOS FIJOS Y MÓVILES.

Periodicidad: Semestral.

Contenido: Semestral.

Plazo: Hasta 15 días calendario después de finalizado el semestre.

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios móviles. Se deben reportar la cantidad de líneas o accesos móviles y fijos discriminando aquellos que tienen algún tipo de beneficio por tener contratados los servicios fijos y móviles con el operador.

En la parte A se reporta la cantidad de líneas o accesos que se encontraban activos o conectados al último día del trimestre y en la parte B se reporta la cantidad de líneas o accesos que fueron activados durante el trimestre.

Parte A.

Año	Trimestre	Municipio	Accesos móviles	Accesos fijos	Accesos móviles mixtos	Accesos fijos mixtos
1	2	3	4	5	6	7

1. Año: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.

2. Trimestre: Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.

3. Municipio: Son los datos de ubicación geográfica donde se prestan los servicios fijos (servicios de telefonía fija, televisión e internet fijo) a los accesos señalados en los campos 5, 6 y 7. Se tienen en cuenta los 32 departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios se identifican de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

Para el reporte de las líneas o accesos asociados al campo 4, el código de municipio a registrar es cero "0".

4. Accesos móviles: Cantidad de líneas o accesos que hagan uso de los servicios de voz y datos móviles, de manera conjunta o individual, sin importar la modalidad de contratación, y que se encontraban activos al último día del trimestre a reportar.

5. Accesos fijos: Cantidad de líneas o accesos que hagan uso de los servicios de telefonía fija, televisión e internet fijo, de manera conjunta o individual, que se encuentran conectados al último día del trimestre a reportar. Se deben incluir aquellas líneas o accesos que se encuentren funcionando y aquellas suspendidas temporalmente (independientemente de la causa que genera dicha suspensión).

Se deben excluir del reporte las líneas de uso propio o interno del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones.

En caso de proveer servicios fijos empaquetados mediante el uso de dos o más tecnologías de acceso de última milla, estos accesos serán contabilizados como uno solo.

6. Accesos móviles mixtos: Cantidad de líneas o accesos móviles que hagan uso de los servicios de voz y datos móviles, de manera conjunta o individual, sin importar la modalidad de contratación y que reciben cualquier tipo de beneficio por tener contratados o vinculados uno o más servicios fijos (telefonía fija y/o televisión y/o internet fijo) con el operador. Se debe reportar la cantidad de líneas o accesos móviles que se encontraban activos al último día del trimestre a reportar. En este caso el municipio corresponde a aquél en el que se proveen los servicios fijos vinculados o contratados con los servicios móviles.

7. Accesos fijos mixtos: Cantidad de líneas o accesos fijos que hagan uso de los servicios de telefonía fija, televisión e internet fijo, de manera conjunta o individual, y que reciben cualquier tipo de beneficio por tener contratados o vinculados uno o más servicios móviles (Voz y/o Datos) con el operador.

Se debe reportar la cantidad de líneas o accesos fijos que se encontraban conectados al último día del trimestre a reportar. Se deben incluir aquellas líneas o accesos que se encuentren

funcionando y aquellas suspendidas temporalmente (independientemente de la causa que genera dicha suspensión).

En caso de proveer servicios fijos empaquetados mediante el uso de dos o más tecnologías de acceso de última milla, estos accesos serán contabilizados como uno solo.

Parte B.

Año	Trimestre	Municipio	Nuevos accesos móviles	Nuevos accesos fijos	Nuevos accesos móviles mixtos	Nuevos accesos fijos mixtos
1	2	3	4	5	6	7

- 1. Año:** *Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.*
- 2. Trimestre:** *Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.*
- 3. Municipio:** *Son los datos de ubicación geográfica donde se prestan los servicios fijos (servicios de telefonía fija, televisión e internet fijo) a los accesos señalados en los campos 5, 6 y 7. Se tienen en cuenta los 32 departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios se identifican de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.*

Para el reporte de las líneas o accesos asociados al campo 4, el código de municipio a registrar es cero "0".

- 4. Nuevos accesos móviles:** *Cantidad de líneas o accesos móviles que hayan sido activados durante el trimestre, que hagan uso de los servicios de voz y datos móviles, de manera conjunta o individual, sin importar la modalidad de contratación.*
- 5. Nuevos accesos fijos:** *Cantidad de líneas o accesos fijos que hayan sido activados durante el trimestre, que hagan uso de los servicios de telefonía fija, televisión e internet fijo, de manera conjunta o individual.*

En caso de proveer servicios fijos empaquetados mediante el uso de dos o más tecnologías de acceso de última milla, estos accesos serán contabilizados como uno solo.

- 6. Nuevos usuarios mixtos móviles:** *Cantidad de nuevas líneas o accesos móviles que hagan uso de los servicios de voz y datos móviles, de manera conjunta o individual, sin importar la modalidad de contratación y que durante el trimestre fueron activados o vinculados en un plan o paquete tarifario que incluye cualquier tipo de beneficio por tener contratado previamente con el operador uno o más servicios fijos (telefonía fija y/o televisión y/o internet fijo).*

En este caso el municipio corresponde a aquél en el que se proveen los servicios fijos vinculados o contratados con los servicios móviles.

- 7. Nuevos usuarios mixtos fijos:** *Cantidad de líneas o accesos fijos que hagan, de manera conjunta o individual, uso de los servicios de telefonía fija, televisión e internet fijo y que durante el trimestre fueron activados o vinculados en un plan o paquete tarifario que incluye cualquier tipo de beneficio por tener contratado previamente con el operador uno o más servicios móviles (voz y/o datos). En caso de proveer servicios fijos empaquetados mediante el uso de dos o más tecnologías de acceso de última milla, estos accesos serán contabilizados como uno solo.*

ARTÍCULO 21. VIGENCIAS. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial con excepción de:

- a. Las modificaciones a los artículos 2.6.2.4 y el numeral 2.6.2.5.3.2 del artículo 2.6.2.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016 introducidas por los artículos 7 y 8, respectivamente, comenzarán a regir después del primer mes contabilizado a partir del día de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.
- b. La modificación de la definición de FRANJA HORARIA PARA LA PORTABILIDAD NUMÉRICA MÓVIL (antes *DÍA HÁBIL PARA LA PORTABILIDAD NUMÉRICA MÓVIL*) introducida por el ARTÍCULO 1, así como las modificaciones introducidas al artículo 2.1.17.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016 por el artículo 2; el numeral 2.6.2.2.5 del artículo 2.6.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 introducidas por el artículo 3; lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 2.6.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, adicionados por el artículo 4; las modificaciones al artículo 2.6.4.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 introducidas por el artículo 5; las modificaciones al numeral 2.6.4.10.3 y al artículo 2.6.4.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016 introducidas por el artículo 6; las del artículo 2.1.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016; lo dispuesto en el párrafo adicionado al artículo 2.1.6.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016; y las modificaciones al numeral 2.1.7.2.6. del artículo 2.1.7.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 introducidas por el artículo 10; todas estas, comenzarán a regir una vez transcurridos tres (3) meses contados a partir del día de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.
- c. Lo dispuesto sobre el Formato T 3.5, adicionado por el artículo 18, y, el Formato T 1.9., adicionado por el artículo 20 de la presente resolución comenzará a regir una vez transcurridos seis (6) meses contados a partir del día de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 22. DEROGATORIAS. La presente resolución deroga a partir de su publicación en Diario Oficial, el artículo 2.1.17.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Dada en Bogotá D.C. a los X días del mes de XXXXX de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

XXXXXXXXXXXXXXXX

Presidente

NICOLÁS SILVA CORTÉS

Director Ejecutivo

Proyecto No: 2000-38-3-17

C.C.C.
S.C.C.